



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 285/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, de 8 de junio de 2023, con registro de entrada en el Consejo Consultivo el 13 de junio de 2023, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado el 14 de junio de 2019 por (...), por el que reclama indemnización a consecuencia de las lesiones derivadas del accidente de circulación ocurrido el 23 de diciembre de 2016.

2. El interesado cuantifica la indemnización que solicita en 50.932,92 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2 -de carácter básico-, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2, letra d) del citado texto legal].

Asimismo, el interesado actúa mediante la representación de abogada, constando dicha representación debidamente acreditada en el expediente (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, la empresa concesionaria del servicio público (...), ostenta un interés legítimo al considerar la Administración, en virtud del informe preceptivo del Servicio, que el elemento que presuntamente causó el accidente del interesado es propio del servicio de mantenimiento que presta dicha empresa.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este

Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La

entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento, y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), tal como se ha realizado en el presente caso.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 23 de diciembre de 2016 y el escrito de reclamación se presenta ante la Corporación Municipal con fecha 14 de junio de 2019, sin perjuicio de que las lesiones padecidas por el interesado a causa del accidente sufrido no se consideraron médicamente estabilizadas hasta el día 20 de junio de 2018, fecha en que se le concede el alta médica, como consta en la documentación aportada al

expediente. Por todo ello se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

7. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 LMC, establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que puedan ser conferidas conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

8. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el interesado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«1. Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 23 de diciembre de 2016, a las 10:00 horas en la calle (...), frente al residencial (...), al producirse la caída en la vía de su motocicleta (de la empresa estatal Correos) marca (...) matrícula (...).

Causándole lesiones y daños en el vehículo.

Todo ello a causa de las condiciones de la vía pública cuya titularidad corresponde a la Administración Pública a la que nos dirigimos.

2. Daños producidos.

544 días de baja laboral (personal moderado)

Y las siguientes secuelas: patología traumática de carpo derecho tratada conservadoramente con complicación de D1 SD de dolor locorregional complejo. Persistencia de dolor residual a nivel de carpo metacarpiana del primer dedo con limitación de la movilidad del primer dedo menor del 50% y disminución leve de la fuerza de agarre moderada de la pinza terminoterminal con 4º y 5º dedos».

Se solicita por los daños alegados una indemnización que se cuantifica en 50.932,92 euros, «sin que sean compensables a la indemnización los beneficios que la Administración haya podido proporcionar al dañado con intención reparatoria».

III

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 14 de junio de 2019.

2. Consta en el expediente diligencia de inspección ocular del grupo de atestados e informe de la Policía Local, del siguiente tenor:

«Por medio de la presente se hace constar que, cuando son las 11:33 horas del día 28 de diciembre de 2016, a la vista de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, oídas las manifestaciones de los implicados y testigos, inspección de los vehículos directamente implicados, huellas y demás gestiones practicadas; es parecer de los Agentes Instructores que el accidente que les ocupa, salvo el más elevado criterio de V.I., y demás circunstancias que pudieran aparecer en posteriores actuaciones, pudo haber ocurrido de la siguiente manera:

Siendo aproximadamente las 10:15 horas del día 23 de diciembre de 2016 con ocasión de circular la motocicleta marca (...) modelo (...), por la C/ (...) en sentido descendente al transitar sobre imbornal con rejilla metálica, que atraviesa la calzada, situado frente al residencial (...), la motocicleta pierde adherencia a la referida rejilla, haciendo esto que su conductor pierda el control de la motocicleta cayendo esta sobre su lateral derecho ocasionando ello daños materiales en la motocicleta y heridas en el motorista.

Que el presente accidente pudo estar motivado por la poca adherencia de las cubiertas de la motocicleta al pasar sobre el entramado metálico, que se encontraba mojado por la lluvia, y que cubría el imbornal (...) ».

3. Con fecha 1 de diciembre de 2020 se admite a trámite la reclamación.

4. Con fecha 9 de abril de 2021, se emite informe del Servicio en el que se indica:

«Que se ha podido comprobar que la rejilla que se aprecia en las fotografías de la reclamación presentada y que fue presuntamente el origen del accidente, corresponde a la red de pluviales, siendo de titularidad municipal, correspondiendo a la empresa concesionaria del servicio, (...), su conservación y mantenimiento».

5. El 26 de abril del 2021, se emplaza a (...), como responsable del mantenimiento del servicio.

6. En idéntica fecha se procede a la apertura del período de prueba.

7. Con fecha 13 de mayo de 2016, la adjudicataria del servicio emite informe en el que, entre otros extremos, señala:

«En relación a la rejilla referida en el atestado, es lo cierto que la misma es de titularidad municipal y ha sido ejecutada por este Ayuntamiento, sin perjuicio que en virtud del contrato de concesión suscrito por (...) con esta Administración, nos encargamos de su conservación y mantenimiento. A estos efectos, aportamos como documento n.º 1 informe realizado por el Jefe de Explotación de la entidad (...) en el municipio de Adeje, en que se plasman las características técnicas de la rejilla en cuestión y se deja constancia de la inexistencia de reclamaciones por siniestros relacionados con la misma entre la fecha del accidente y el momento actual. A lo anterior hemos de añadir que, a la vista de la fotografía n.º 2 del atestado, se aprecia que la rejilla estaba intacta, que no presentaba problemas de atascos que impidan el correcto drenado del agua de lluvia y tanto la rejilla como el marco se encontraban en su sitio y no desplazados, aspectos éstos que igualmente podemos confirmar al momento actual».

8. El 17 de mayo de 2021, el interesado propone, como medios de prueba, el atestado policial, informe pericial e informes médicos.

9. Finalmente se emitió la Propuesta de Resolución, de fecha 7 de junio de 2023, en la que se desestima la reclamación presentada por no existir nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que no ha quedado demostrada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, ya que entiende que el accidente sufrido por el mismo se debe únicamente a su negligencia.

2. La Administración no niega la efectiva producción del evento lesivo, ni que se produjera en forma distinta de la narrada en el escrito de reclamación.

Además, independientemente de su valoración, las lesiones físicas sufridas por el afectado han quedado suficientemente acreditadas mediante la documentación médica aportada al expediente.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano

instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

En el presente caso, una vez examinado el expediente administrativo, debemos concluir, en unión de criterio con la Propuesta de Resolución, que el reclamante no ha podido acreditar la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público, toda vez que, si bien la documentación médica obrante en el expediente evidencia la existencia de un accidente, no acredita las circunstancias de la caída. Así, aunque el informe de la Policía Local señala cómo pudo haber ocurrido el accidente, no hubo testigos directos de la caída.

3. Por otra parte, tampoco ha habido antijuricidad del daño, puesto que las personas tienen el deber de hacer uso de los servicios públicos con la debida diligencia que le evite daños, estando obligados a prestar la debida atención para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, quedando acreditado, a través del atestado Policial, que la vía pública se encontraba mojada por la lluvia.

El art. 10.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, advierte que *«El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables. El conductor debe verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación».*

El mero hecho de sufrir un accidente en la vía pública no genera, por sí solo, la obligación de la Administración de responder de todas las consecuencias dañosas, puesto que los conductores deben atender al cumplimiento de las obligaciones que le corresponde en el ejercicio de la citada actuación.

La responsabilidad surge cuando el estado de la vía provoca un peligro inevitable e imprevisible, pero si es previsible y evitable con la diligencia adecuada, no se puede imputar a la Administración

4. El accidente se produjo el 23 de diciembre a las 10:15 horas, al pasar la motocicleta que conducía el reclamante por una rejilla de la vía pública perfectamente visible y en correcto estado de mantenimiento.

Al encontrarse la vía mojada por la lluvia, el conductor debió extremar la precaución, empleando la adecuada diligencia, que habría evitado el accidente, por lo que el daño reclamado no es antijurídico

En el presente supuesto, la caída no trae causa del anormal funcionamiento del servicio público, puesto que queda acreditado que el mantenimiento del sumidero y de su rejilla eran correctos.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación interpuesta por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria, se considera conforme a Derecho.